**A LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA**

**DIRECCIÓN GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA**

 **MINISTERIO DE JUSTICIA.**

proyectolecrim@mjusticia.es

**ASUNTO.- PROPUESTAS POR LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

D/Dña./ASOCIACIÓN/……………………………………………………….con DNI/CIF……………….e inscrito en (con dirección en…… en caso de particulares)…………………………………………. entre cuyos fines estatutarios se encuentran la defensa de los derechos de los animales, del medio ambiente, así como la defensa de los derechos e igualdad de todas las personas, representada por …………………………….. en su calidad de…………………...de dicha asociación, ante esta Secretaría de Estado de Justicia, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, del Ministerio de Justicia, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, al amparo de lo establecido en en el artículo 133 (“Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, en el plazo concedido para efectuar **propuestas a la CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

Por ello, venimos a presentar las siguientes argumentaciones:

 **PREVIAS**

Esta asociación, que tiene entre sus fines la defensa de los derechos de los animales y del medio ambiente, a diario nos encontramos con procesos penales donde los fiscales o no acusan delitos de maltrato animal, o piden penas ridículas por hechos muy graves, supliendo esta carencia las acusaciones particulares y populares que llevamos a cabo en muchos procedimientos judiciales en todo el país.

Esta parte considera que esta propuesta de redacción pone obstáculos a la acusación popular, dándole la posibilidad al propio investigado de poner trabas para la denuncias contra ellos.

Así mismo estas alegaciones se basan EN LA FALTA DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y LA FALTA DE PREPARACIÓN DE LOS FISCALES EN TODA ESPAÑA que conozcan el derecho animal, y en general el derecho de medio ambiente, con el resultado de quedar impunes numerosos delitos públicos relacionados con estas materias. Puede comprobarse que no existen cursos de formación de fiscal en este sentido y que apenas hay unos cuantos fiscales de medio ambiente en toda España.

Esta asociación considera que debe continuar siendo el JUEZ INSTRUCTOR el que dirija la investigación, a la policía judicial y el que ofrezca garantía de todas las investigaciones que se realicen en el procedimiento, no pudiendo delegarse estas funciones en el Ministerio Fiscal la cual es una parte en el procedimiento penal y como tal no es imparcial. No siendo objetivo que el Ministerio fiscal pueda investigar los delitos y pueda después acusar por ellos.

De forma genérica, todo lo que se refiera a que el Ministerio Fiscal dirija y controle la investigación tiene que ser eliminado de cualquier propuesta.

La finalidad de que exista un órgano judicial instructor distinto del órgano judicial enjuiciador, se basa precisamente en que el órgano que realiza la investigación puede quedar viciado de la misma y no ser imparcial en la resolución final del procedimiento. En ese grave error se caería si el Ministerio Fiscal realiza la investigación y además acusa en el proceso.

Por lo tanto, TODO AQUELLO QUE SE CONTEMPLE EN CUALQUIER ANTEPROYECTO SOBRE LA CONDICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL COMO INVESTIGADOR, EN EL LUGAR QUE ACTUALMENTE OCUPA EL JUEZ, DEBE SER ELIMINADO.

Es más, sería inconstitucional una propuesta que eliminara la intervención de cualquier otra parte que no sea el fiscal en la investigación de los hechos, derecho ahora reconocido en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A modo general, cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales amparados constitucionalmente, solo puede ser autorizada por el Juez y no por el Fiscal.

En la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2015, se ampliaron los recursos penales, como por ejemplo, la posibilidad de recurso en los procedimientos sumarios dirimidos en primera instancia por las Audiencias Provinciales, a fin de dar más garantías al procedimiento judicial. Por tanto, cualquier propuesta que reduzca o suprima los recursos establecidos actualmente, sería un retroceso en las garantías judiciales conseguidas hasta hoy, muestra de las garantías de nuestro estado de derecho actual.

No podemosolvidar la protección de los derechos de los animales, tanto como víctimas de los delitos, como pruebas de los delitos.

**Por ello, DEBE INCLUIRSE EN EL CONCEPTO DE VÍCTIMA A LOS ANIMALES, LA FLORA Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGIDOS POR EL CÓDIGO PENAL.**

**Subsidiariamente, DEBE CONSIDERASE COMO VÍCTIMAS A LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL, DE LA FLORA Y DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL, EN AQUELLOS DELITOS CUYOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS ESTÉN DENTRO DE SUS FINES ESTATUTARIOS.**

Consecuentemente a lo expuesto, **LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y LA ACCIÓN CIVIL NO PUEDE ESTAR RESERVADAS ÚNICAMENTE A LOS OFENDIDOS Y A LOS PERJUDICADOS DIRECTOS, YA QUE LOS ANIMALES Y LA FLORA PROTEGIDA NO PUEDEN, POR RAZONES OBVIAS DENUNCIAR A LOS SERES HUMANOS.**

**HAY QUE DEJAR BIEN CLARO QUE LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL, FLORA Y MEDIO AMBIENTE, TENDRÁN LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PODER DENUNCIAR A CUALQUIER PERSONA QUE INFRINJA LAS LEYES PENALES RELATIVAS A LA FLORA, LA FAUNA (Y A LOS ANIMALES EN GENERAL) Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

**LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES QUE ACREDITEN DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, LA FLORA Y EL MEDIO AMBIENTE, TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE ACUSADORES PARTICULARES, de lo contrario, los animales sin dueño o cuyo dueños son los maltratadores, quedarían indefensos, máxime ante la pasividad de los fiscales en los delitos de maltrato animal o contra la flora existente en España.**

Es importante destacar, QUE EN LA CUALIDAD DE PARTE DEL MINISTERIO FISCAL, NO PUEDE SER LA QUE DECIDA SI INTERVIENE OTRA PARTE EN LAS INVESTIGACIONES.

Por otra parte, las dilaciones procesales no se resuelven acortando plazos procesales o archivando en falso, sino dando medios personales y materiales a la Administración de Justicia.

Estas propuestas más bien parecen ser consecuencias de la duda sobre la imparcialidad del Juez de Instrucción, por tanto, no estamos de acuerdo en absoluto en un proyecto en que se le diera las facultades de instrucción al Ministerio Fiscal.

Las preguntas formuladas, son capciosas, ya que a preguntas como: “¿Desea que se refuercen las garantías procesales del investigado?” Evidentemente la respuesta será “Sí”, pero no se concreta en la forma en la que se pretende llevar a cabo, siendo ahí donde podría haber vulneración de derechos constitucionales.

La limitación de la acusación popular es de tal alcance que equivale de facto a una supresión encubierta. Si se pretendiera limitar hasta el extremo de suprimir a los ayuntamientos, administraciones públicas, entidades y asociaciones privadas, y en general de toda la acusación popular tal y como se regula actualmente, sería indignante y preocupante, además de vulnerar lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución.

Ello podría afectar enormemente a los delitos de maltrato animal, contra la flora, el medio ambiente y también los de violencia de género donde muchas CCAA, como la de Madrid, establece expresamente la posibilidad de que se pueda personar en asuntos de violencia de género.

Cualquier propuesto que suponga la limitación o exclusión de la participación de las acusaciones populares en cualquier fase del proceso, es un retroceso y es anticonstitucional.

Asimismo, no se puede suprimir la publicación de las resoluciones judiciales que pongan fin a los procedimientos, ya que ello contravendría el principio constitucional de derecho a la información y a las funciones propias de la pena (retributiva, de prevención general y de prevención especial).

Tampoco podría censurarse o prohibirse divulgar en los medios de comunicación el nombre del investigado y su imagen, y que tan sólo pueda comunicar con la prensa una de las partes, lo cual sería contrario al art. 20 de la Constitución.

Por ello respondemos a las siguientes preguntas en este sentido:

1. Considerando que uno de los objetivos de la reforma es ceñir el papel del juez a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado desde una posición de imparcialidad y a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**POR MANDATO CONSTITUCIONAL EL JUEZ ES EL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBE DIRIGIR LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS O INFRACCIONES PENALES (ART. 24 CE).**

1.1. ¿Está de acuerdo en que se homologue nuestro sistema de investigación penal al resto de países con los que compartimos tradición jurídica, atribuyendo la dirección de la investigación al Ministerio fiscal?

**NO. NO PUEDE DEJARSE LA INSTRUCCIÓN EN MANOS DE UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO (LA ACUSACIÓN PÚBLICA), ADEMÁS DE LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS EN ESTE ESCRITO.**

1.2. ¿Está de acuerdo en que la función de los jueces en la fase de investigación se centre en la tutela de los derechos fundamentales de las partes?

**NO. LOS JUECES DEBEN DE SER LOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO COMO GARANTES DE LA JUSTICIA, DEBEN VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, NO SÓLO DE LOS FUNDAMENTALES; DIRIGIR LA INVESTIGACIÓN Y GARANTIZAR QUE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA SEA IMPARCIAL. ES IMPRESCINDIBLE EN EL ESTADO DE DERECHO SALVAGUARDAR ESTA FUNCIÓN EN MANOS DE LOS JUECES.**

1.3. ¿Considera adecuado que la ley refuerce la garantía de independencia de los jueces durante la fase de investigación separándolos de la función instructora?

**ESTA PREGUNTA CONTIENE UNA CONTRADICCIÓN EN SI MISMA.**

**ES PRECISAMENTE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES LA QUE GARANTIZA QUE LA INVESTIGACIÓN SEA OBJETIVA.**

**A LOS EFECTOS DE GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD EN EL ENJUICIAMIENTO, ES POR LO QUE EL ÓRGANO ENJUICIADOR (GENERALMENTE EL JUZGADO DE LO PENAL), ES DISTINTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR (SALVO EN LOS DELITOS LEVES QUE NO HAY INSTRUCCIÓN COMO TAL), POR LO QUE LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ, EN LA TOTALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ACTUALMENTE ESTÁ GARANTIZADA.**

 2. Teniendo en cuenta que la reforma procesal pretende que se refuerce el derecho de defensa y los derechos de la persona encausada:

 2.1. ¿Está de acuerdo en incorporar al régimen jurídico de la persona encausada los estándares enunciados por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativos al derecho a la presunción de inocencia?

**YA ESTÁ INCORPORADA COMO FUENTE DEL DERECHO, SEGÚN DISPONE EL ART. 1.6 DEL CÓDIGO CIVIL.**

2.2. ¿Considera adecuado que se dé una regulación específica a la participación de personas con discapacidad en el proceso penal adecuada a sus condiciones y circunstancias?

**ENTENDEMOS QUE DARLE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA A LAS MINORÍAS ES DISCRIMINARLAS. EN CUALQUIER CASO, RESPECTO A ESTAS PERSONAS YA EXISTE EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU INCLUSIÓN SOCIAL.**

**ASIMISMO, ESAS PERSONAS TIENEN RECONOCIDO CIERTOS DERECHOS ESPECÍFICOS EN MUCHAS OTRAS NORMAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO, COMO LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA, Y EN GENERAL EN CUALQUIER PRECEPTO QUE MENCIONE A LAS PERSONAS ESPECIALMENTE VULNERABLES.**

2.3. ¿Cree necesario establecer mecanismos dirigidos a conjugar la publicidad procesal y el derecho a informar con la privacidad del encausado?

**EN ESTE SENTIDO TAMBIÉN EXISTE LEGISLACIÓN ESPECÍFICA, YA QUE TENEMOS LAS LEYES DE TRANSPARENCIAS, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN Y EN RELACIÓN TAMBIÉN CON LOS DELITOS CONTRA EL HONOR TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL, POR LO QUE ES INCENSARIO UNA NUEVA REGULACIÓN DE LO QUE SE PUEDE PUBLICAR O INFORMAR RESPECTO A LOS ENCAUSADOS.**

2.4. ¿Está de acuerdo en que se prevea un mecanismo eficaz de indemnización para las personas privadas provisionalmente de libertad que hayan sido finalmente absueltas?

**ACTUALMENTE ESTAMOS PENDIENTES DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE ESTABLEZCA SI SE INCORPORAN A NUESTRO ORDENAMIENTO LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES EUROPEOS QUE DISPONEN DE ESTE TIPO DE INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ABSOLUCIÓN, PUESTO QUE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUALMENTE NO CONTEMPLA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS (STEDH de 16 de febrero de 2016 (STC 8/2017, de 19 de enero; asuntos acumulados Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni C. España; SSTC 85/2019, de 19 de junio y 125/2019, de 31 de octubre.**

**POR TANTO, ES PRECIPITADO REGULAR EL PAGO SI TODAVÍA NO SE SABE SI SE TIENE DERECHO A DICHA INDEMNIZACIÓN SEGÚN NUESTRO ORDENAMIENTO ACTUAL.**

**EN CUALQUIER CASO, EL DERECHO A SER INDEMNIZADO DEBERÍA REGULARSE EN TODOS LOS SUPUESTOS EN LOS QUE HUBIERE DERECHO A ELLO, YA QUE LAS VÍCTIMAS TIENEN DERECHO A SER RESARCIDAS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

2.5. ¿Está de acuerdo con introducir medidas procesales de carácter general dirigidas a evitar las dilaciones indebidas?

**LAS DILACIONES PROCESALES NO SE RESUELVEN ACORTANDO PLAZOS PROCESALES O ARCHIVANDO EN FALSO, SINO DANDO MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

2.6. ¿Comparte que deba ser el juicio oral el momento en que se practiquen las pruebas con plena eficacia para desvirtuar la presunción de inocencia, sin perjuicio de supuestos especiales?

**ACTUALMENTE YA ES ASÍ, PERO ES IMPORTANTE QUE A ESE JUICIO ORAL LLEGUEN TODAS LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN PROPUESTAS Y PRACTICADAS POR TODAS LAS PARTES EN LA FASE INSTRUCTORA O DE INVESTIGACIÓN Y NO SOLO LAS DEL MINISTERIO FISCAL.**

2.7. ¿Comparte la necesidad de que la ley prevea una regulación específica sobre medios probatorios especialmente novedosos, como aquellos que comportan la utilización de herramientas de tratamiento automatizado de datos a gran escala?

**CON LA REFORMA DE LA LECRIM. DEL AÑO 2015 YA ESTÁN REGULADAS LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. L.O. 13/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA («B.O.E.» 6 OCTUBRE). EN CONCRETO, CAPÍTULO IV RELATIVO A LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA INTERCEPTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS, LA CAPTACIÓN Y GRABACIÓN DE COMUNICACIONES ORALES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS TÉCNICOS DE SEGUIMIENTO, LOCALIZACIÓN Y CAPTACIÓN DE LA IMAGEN, EL REGISTRO DE DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO DE INFORMACIÓN Y LOS REGISTROS REMOTOS SOBRE EQUIPOS INFORMÁTICOS.**

3. Respecto a los derechos de las víctimas en el proceso penal:

3.1. ¿Está de acuerdo en que sean consideradas víctimas tanto las personas ofendidas directamente por el delito como aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo por los hechos punibles?

**DEBE INCLUIRSE EN EL CONCEPTO DE VÍCTIMA A LOS ANIMALES, LA FLORA Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGIDOS POR EL CÓDIGO PENAL.**

**SUBSIDIARIAMENTE, DEBE CONSIDERASE COMO VICTIMAS A LAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL, DE LA FLORA Y DEL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL, EN AQUELLOS DELITOS CUYOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS ESTÉN DENTRO DE SUS FINES ESTATUTARIOS, AUNQUE NO HAYAN SUFRIDO UN PERJUICIO DIRECTO.**

3.2. ¿Considera adecuado que la legislación contemple medidas especiales para proteger y tutelar a las víctimas menores edad o discapacitadas precisadas de especial protección?

**RESPECTO A LOS MENORES DE EDAD SE ENTIENDE QUE SUS DERECHOS SON PROTEGIDOS POR SUS PROGENITORES, O EN SU DEFECTO POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.**

**RESPECTO A LAS PERSONAS DISCAPACITADAS O DE ESPECIAL PROTECCIÓN (ENTRE LAS CUALES TAMBIÉN PUEDES ESTAR LOS MENORES), YA EXISTEN DISPOSICIONES ESPECIALES QUE LOS PROTEGEN, TAL Y COMO HEMOS EXPUESTO ANTERIORMENTE.**

3.3. ¿Está de acuerdo en una legislación que parta del principio general de evitar la victimización secundaria, es decir, que además de los sufrimientos ocasionados por el hecho punible conjure el riesgo de que el proceso penal cause o agrave el sufrimiento de la víctima?

**ESTA PROTECCIÓN ESTÁ ESPECIALMENTE REGULADA EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.**

**ELLO, POR TANTO, SERÍA INCOMPATIBLE CON DIRIGIR A LA VICTIMA A LA JURISDICCIÓN CIVIL PARA RESARCIRSE DE LOS DAÑOS, OBLIGÁNDOLA A INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO, CONJUNTAMENTE CON EL PENAL O APARTE DEL MISMO.**

¿Comparte, en especial, que se proteja su intimidad?

**NOS REMITIMOS A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 2.3 PUESTO QUE EXISTE LEGISLACIÓN ESPECÍFICA, YA QUE TENEMOS LA LEYES DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/1982, DE 5 DE MAYO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN Y EN RELACIÓN TAMBIÉN CON LOS DELITOS CONTRA EL HONOR TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL, POR LO QUE ES INCENSARIO UNA NUEVA REGULACIÓN RESPECTO DE LO QUE SE PUEDE PUBLICAR O INFORMAR RESPECTO A LOS ENCAUSADOS.**

3.4. ¿Cree que las víctimas deben estar informadas en todo momento sobre la marcha del proceso penal y que deben ser oídas en las distintas fases del proceso?

**ESTA PROTECCIÓN ESTÁ ESPECIALMENTE REGULADA EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.**

3.5. ¿Está de acuerdo en que cualquier víctima tiene derecho a personarse en el procedimiento ejercitando la acción penal o la civil o ambas simultáneamente?

**ESTA PROTECCIÓN ESTÁ ESPECIALMETE REGULADA EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ESTÁ YA CONTEMPLADO EN LA ACTUAL LECRIM. (Arts. 109 bis y siguientes).**

3.6. ¿Considera adecuado introducir el elemento de la efectiva reparación del daño causado a las víctimas como elemento a tener en cuenta respecto de la adopción de determinadas decisiones relativas al proceso penal, la pena o la ejecución de la condena?

**ESTA PROTECCIÓN TAMBIÉN ESTÁ ESPECIALMETE REGULADA EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.**

**EN CUALQUIER CASO, EL DERECHO A SER INDEMNIZADO DE FORMA RÁPIDA Y EFECTIVA DEBERÍA EXTENDERSE A TODOS LOS SUPUESTOS EN LOS QUE HUBIERE DERECHO A ELLO, YA QUE LAS VÍCTIMAS TIENE DERECHO A SER RESARCIDAS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTO Y QUE ELLO SE HAGA DE FORMA RÁPIDA Y EFECTIVA.**

4. En el marco de la necesaria agilización que hay que impulsar en la Administración de Justicia, ¿está de acuerdo en que la ley prevea procedimientos especiales para la investigación y enjuiciamiento rápido y concentrado de las infracciones más leves o de más sencilla investigación?

**ESTO YA PERFECTAMENTE REGULADO EN LA ACTUAL REDACCIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

**REPETIMOS, MÁS QUE MODIFICAR LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, ES IMPRESCINDIBLE DOTAR DE MAYORES MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

En su virtud,

En este sentido, quedan expuestas anteriormente las aspiraciones pretendidas por esta asociación/particular animalista para ser tenidas en consideración por el organismo competente, a quien me dirijo.

En Madrid, a 27 de octubre de 2020.

D/Dña./ASOCIACIÓN…………………..